

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00009-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYRIAM ETRIN CUÉLLAR GALINDO
y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo a la parte actora para que allegue el registro civil de la menor YURIANA GÓMEZ CUÉLLAR, que acredite que la señora MYRIAM ETRIN CUÉLLAR GALINDO es su madre y por ende, su representante legal, tal y como se indica en la demanda y en el poder, pues a pesar de que la apoderada en el escrito de subsanación afirma que lo aporta, lo cierto es que entre los documentos allegados no se encuentra el registro civil de la menor.

El anterior requerimiento se hace en atención a que se trata de una menor de edad, que goza de especial protección constitucional¹.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el Registro Civil de Nacimiento de la menor YURIANA GÓMEZ CUÉLLAR. La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Art. 44 Constitución Política de Colombia

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9d0df34e0f634d299af76e1459dd0a93a1e4664fa25c376969d6812ba21705**
Documento generado en 17/02/2021 05:09:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA POLANÍA DE GARZÓN
geraldineariza3@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado frente a la petición presentada el 02 de abril de 2019, con el cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 000320 del 14 de febrero de 2018. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el pago de la suma de dinero correspondiente a la sanción moratoria, conforme a lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, subrogado por la Ley 1071 de 2006.

Finalmente, el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el departamento del Caquetá¹.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, dicho requisito se encuentra debidamente agotado, comoquiera que, el apoderado del

¹ Art. 156 núm. 3 del CPACA.

demandante radicó solicitud de conciliación el 27 de julio de 2020 y la diligencia se llevó a cabo el 08 de septiembre de 2020².

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁴.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **ALICIA POLANÍA DE GARZÓN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

² Fls. 28-29, 02DemandaAnexos.pdf

³ Fl. 16; 02DemandaAnexos.pdf.

⁴ Fl. 2, 09SubsanaDemanda.pdf.

MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GERALDINE ARIZA USECHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.377 y tarjeta profesional No. 324.207 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del (los) poder (es) conferido (s).

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3c322eb40fe13a738b8c2184db736736e6906dc916ac73a526c976a0e736ec**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-33-33-005-2020-00016-00

Documento generado en 17/02/2021 05:09:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESSON YERMAIN RAMOS PÉREZ
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorenacia@gmail.com
essonramosds@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo con radicado No. 20183172528281: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de diciembre de 2018 y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado respecto de la petición presentada el 14 de diciembre de 2019, por medio de los cuales se negó el incremento del 20% del sueldo básico y el reajuste del subsidio familiar. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al accionado el reconocimiento del incremento del 20% del sueldo básico y el reajuste del subsidio familiar con la consecuente reliquidación de los factores salariales adicionales, así como de las prestaciones sociales y estima la cuantía en la suma de: **\$35.638.856**, esto equivale a un monto inferior a los 50 SMMLV.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el demandante se encuentra prestando sus servicios en el Batallón Contra el Narcotráfico No. 2 Coyaimas, con sede en el Fuerte Militar Larandia, en el Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, dicho requisito se encuentra debidamente agotado, comoquiera que, el apoderado del demandante radicó solicitud de conciliación el 12 de junio de 2019 y la diligencia se llevó a cabo el 06 de agosto de 2077¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reajuste del sueldo básico y del subsidio familiar, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **ESSON YERMAIN RAMOS PÉREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE**

¹ Fls. 77-79, 02DemandaAnexos.pdf

² Folios 51, 02DemandaAnexos.pdf

³ Folio 1, 03RecepciónDemanda.pdf

DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.422 y tarjeta profesional No. 149.585 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3f6ace93686a825a0f4cc4ccb224812e365333be9c967401b203012d7ab910**
Documento generado en 17/02/2021 05:09:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00021-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO CONDA y
OTROS
npabogadosasociados@gmail.com
npabogadosasociados@outlook.es
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL; NACIÓN
- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo previsto en los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, y como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ROBERTO ANTONIO CONDA, y la solicitud realizada como pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

¹ Fls. 196-199, 03Anexos.pdf

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, teniendo en cuenta que, la decisión que decidió absolver al señor ROBERTO ANTONIO CONDA quedó en firme el 15 de marzo de 2019², y, la demanda se radicó el 15 de diciembre de 2020.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada⁴.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **ROBERTO ANTONIO CONDA y OTROS**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, y la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, **AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA**

² Folio 19, 03Anexos.pdf.

³ Folios 2-15, 02Demanda.pdf.

⁴ Folio 1, 03RecepciónDemanda.pdf
Folio 1, 08SubsanaDemanda.pdf

DEL ESTADO, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A.; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUSENEY VANESSA PEÑA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.510.681 y tarjeta profesional No. 231.475 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdb09e9c485dcb092b55735c19c0e4174bcb8082a2c21cb11467a75f7300d3b**
Documento generado en 17/02/2021 05:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER CASTRO CABRERA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Verificado el archivo digital aportado, contentivo de la demanda y los anexos, se advierte que presenta las falencias que se señalan a continuación:

1. A folio 6 del archivo 02DemandaAnexos, se observa que el señor ALEXANDER CASTRO CABRERA confirió poder para solicitar la nulidad de un acto administrativo sin indicar número ni fecha, mientras en la demanda solicita la nulidad del acto administrativo con Radicado No. 2020367001196261 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10.

Al respeto, considera el Despacho se presenta una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este caso, el poderdante faculta a su abogado para que solicite la nulidad de un acto administrativo que no identifica, no obstante, en el líbello de la demanda si especifica cuál es el oficio cuya nulidad pretende, lo que se traduce en una insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. Ante tal circunstancia, la parte demandante debe corregir el poder conferido.

2. Revisada la demanda, se advierte que el apoderado de la parte actora no allegó las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda, del acto administrativo cuya nulidad pretende, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. No se acredita si quiera sumariamente cuál es el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante, con el fin de determinar la competencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
4. No se cumplió con la exigencia establecida en el artículo 157 del CPACA, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, que dispone:

Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(Negrillas y subrayas del Despacho).

El apoderado incluye en la demanda un acápite denominado: "CUANTÍA", y en el estimó la misma en TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA PESOS (\$30.723.070), sin exponer los cálculos realizados para estimar la cuantía en ese valor, incumpléndose la carga procesal impuesta por las normas citadas en precedencia.

5. Finalmente, encuentra el despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, por cuanto no acreditó haber enviado de manera simultánea la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

¹ "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ALEXANDER CASTRO CABRERA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60d0d673836d6f3ed6c3b507b4f929dc272b5a5d0bfa2d082846fcb0690f5cd**
Documento generado en 17/02/2021 05:09:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00028-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIS ALBERTO GARRIDO TARACHE
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Verificado el archivo digital aportado, contentivo de la demanda y los anexos, se advierte que presenta las falencias que se señalan a continuación:

1. A folio 6 del archivo 02DemandaAnexos, se observa que el señor EDIS ALBERTO GARRIDO TARACHE confirió poder para solicitar la nulidad de un acto administrativo sin indicar número ni fecha, mientras en la demanda solicita la nulidad del acto administrativo con Radicado No. 2020367001309361 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10.

Al respeto, considera el Despacho se presenta una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este caso, el poderdante faculta a su abogado para que solicite la nulidad de un acto administrativo que no identifica, no obstante, en el líbello de la demanda si especifica cuál es el oficio cuya nulidad pretende, lo que se traduce en una insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. Ante tal circunstancia, la parte demandante debe corregir el poder conferido.

2. Revisada la demanda, se advierte que el apoderado de la parte actora no allegó las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda, del acto administrativo cuya nulidad

pretende, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. No se acredita si quiera sumariamente cuál es el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante, con el fin de determinar la competencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
4. No se cumplió con la exigencia establecida en el artículo 157 del CPACA, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, que dispone:

*Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**.*

(...)

Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(Negrillas y subrayas del Despacho).

El apoderado incluye en la demanda un acápite denominado: "CUANTÍA", y en el estimó la misma en TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA PESOS (\$30.723.070), sin exponer los cálculos realizados para estimar la cuantía en ese valor, incumpléndose la carga procesal impuesta por las normas citadas en precedencia.

5. Finalmente, encuentra el despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, por cuanto no acreditó haber enviado de manera simultánea la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

¹ "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **EDIS ALBERTO GARRIDO TARACHE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41df75118bd6a40190a27c76e567469c1a742babe71ee3ae5d87423914b2d6c1**
Documento generado en 17/02/2021 05:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00029-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENRRINEL MENESES CHÁVARRO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Verificado el archivo digital aportado, contentivo de la demanda y los anexos, se advierte que presenta las falencias que se señalan a continuación:

1. A folio 6 del archivo 02DemandaAnexos, se observa que el señor GENRRINEL MENESES CHÁVARRO confirió poder para solicitar la nulidad de un acto administrativo sin indicar número ni fecha, mientras en la demanda solicita la nulidad del acto administrativo con Radicado No. 2020367001182791 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10.

Al respeto, considera el Despacho se presenta una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este caso, el poderdante faculta a su abogado para que solicite la nulidad de un acto administrativo que no identifica, no obstante, en el líbello de la demanda si especifica cuál es el oficio cuya nulidad pretende, lo que se traduce en una insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. Ante tal circunstancia, la parte demandante debe corregir el poder conferido.

2. Revisada la demanda, se advierte que el apoderado de la parte actora no allegó las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda, del acto administrativo cuya nulidad pretende, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. No se acredita si quiera sumariamente cuál es el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante, con el fin de determinar la competencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
4. No se cumplió con la exigencia establecida en el artículo 157 del CPACA, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, que dispone:

Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(Negrillas y subrayas del Despacho).

El apoderado incluye en la demanda un acápite denominado: "CUANTÍA", y en el estimó la misma en TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA PESOS (\$30.723.070), sin exponer los cálculos realizados para estimar la cuantía en ese valor, incumpléndose la carga procesal impuesta por las normas citadas en precedencia.

5. Finalmente, encuentra el despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, por cuanto no acreditó haber enviado de manera simultánea la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

¹ "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **GENRRINEL MENESES CHÁVARRO** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d70d115bef52bf2aa50fdc0b9b89ae63f872802dba72987c8c0151e9d1d626**
Documento generado en 17/02/2021 05:09:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLINGTON ACOSTA MENDOZA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Verificado el archivo digital aportado, contentivo de la demanda y los anexos, se advierte que presenta las falencias que se señalan a continuación:

1. A folio 6 del archivo 02DemandaAnexos, se observa que el señor WILLINGTON ACOSTA MENDOZA confirió poder para solicitar la nulidad de un acto administrativo sin indicar número ni fecha, mientras en la demanda solicita la nulidad del acto administrativo con Radicado No. 2020367002010441 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10.

Al respeto, considera el Despacho se presenta una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este caso, el poderdante faculta a su abogado para que solicite la nulidad de un acto administrativo que no identifica, no obstante, en el líbello de la demanda si especifica cuál es el oficio cuya nulidad pretende, lo que se traduce en una insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. Ante tal circunstancia, la parte demandante debe corregir el poder conferido.

2. El apoderado de la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2020367002010441 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10; sin embargo, revisados los anexos, se advierte que no se allegó el Acto Administrativo acusado, pues el oficio que aparece visible a folios 12 y

13 del archivo 02DemandaAnexos.pdf., no corresponde a la identificación del acto administrativo descrito en el líbello de la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues no se aportó el acto administrativo, ni la constancia de notificación

3. No se acredita si quiera sumariamente cuál es el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante, con el fin de determinar la competencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
4. No se cumplió con la exigencia establecida en el artículo 157 del CPACA, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, que dispone:

*Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**.*

(...)

Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(Negrillas y subrayas del Despacho).

El apoderado incluye en la demanda un acápite denominado: "CUANTÍA", y en el estimó la misma en TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA PESOS (\$30.723.070), sin exponer los cálculos realizados para estimar la cuantía en ese valor, incumpléndose con la carga procesal impuesta por las normas citadas en precedencia.

5. Finalmente, encuentra el despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, por cuanto no acreditó

¹ "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

haber enviado de manera simultánea la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que -en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **WILLINGTON ACOSTA MENDOZA** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9987944aa6f76d7ac5dc77699c92af74ed630416a709e430f757856ad7d66393
Documento generado en 17/02/2021 05:09:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00048-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADIS ROJAS CERQUERA
framucarabogado@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038.

Revisado el expediente, observa éste Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a las siguientes consideraciones:

El consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2020 unificó los criterios respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos relacionados con el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción o conciliaciones objeto de su aprobación, en el sentido de establecer que se aplica el factor de conexidad, por lo que el competente en estos casos es el juez que conoció del proceso declarativo en el que se profirió la providencia objeto de ejecución, en primera instancia, por las siguientes razones¹:

"[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

[...]

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**

[...]

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]” (Resalta el Despacho).

Ahora bien, como el Juzgado que emitió la sentencia base de ejecución fue suprimido, el proceso de reparación directa con radicación No. 18-001-33-31-002-2008-00135-00, según la información que aparece en el link de consulta de procesos en la pagina web de la Rama Judicial le fue asignado al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, que avocó conocimiento y dispuso su archivo definitivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No. CSJCAQR17-106 del 28 de septiembre de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Frente a casos como este en el que el despacho judicial que profirió la sentencia o aprobó la Conciliación que se pretende ejecutar haya desaparecido el Consejo de Estado² en auto interlocutorio del 25 de julio de 2016, estableció las siguientes reglas:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia³, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe

² Consejo de Estado- Sección Segunda- Fecha 25/07/2016. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00

³ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y por ende, acogiendo lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea asignado al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que asumió el proceso luego de surtirse la segunda instancia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo promovido por GLADIS ROJAS CERQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones anotadas.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54eeaf3c6771d4a7dc36f8d185f92f29dae9532da07c9ad625ba41e88c8691f

Documento generado en 17/02/2021 05:09:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASENED CUÉLLAR RAMÍREZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

La señora ASENED CUÉLLAR RAMÍREZ a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO19-8637 del 10 de agosto de 2019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 14 de agosto de 2019, por el cual se niega la solicitud del demandante, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demanda al reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que percibe el señor JAIRO ALBERTO SUÁREZ VARGAS, desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial. En consecuencia, al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas al demandante desde el 01 de enero de 2013, en adelante y por todo el tiempo que permanezca vinculado a la Rama Judicial, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que me cobija, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487c1c1984d83464e9b2e57f4d6333da3c833c79c014301bc6d62c23829031bf

Documento generado en 17/02/2021 05:09:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00059-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YILMER TAPIERO HERRERA y OTROS
javi-movar1@hotmail.com
josedavid122008@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

Revisado el expediente, observa éste Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a las siguientes consideraciones:

El consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2020 unificó los criterios respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos relacionados con el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción o conciliaciones objeto de su aprobación, en el sentido de establecer que se aplica el factor de conexidad, por lo que el competente en estos casos es el juez que conoció del proceso declarativo en el que se profirió la providencia objeto de ejecución, en primera instancia, por las siguientes razones¹:

“[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

[...]

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**

[...]

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]” (Resalta el Despacho).

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia que en primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de reparación directa con radicación 18-001-33-33-001-2012-00326-00, el Despacho concluye que la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde al juzgado que conoció en primera instancia del proceso declarativo, en aplicación del factor de conexidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo promovido por YILMER TAPIERO HERRERA y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones anotadas.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8e4b3c3c7b45b57b8d7507b7e469cc193f10eb1248edfabd4598a170782428

Documento generado en 17/02/2021 05:09:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00068-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ Y
OTROS
danimarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

Revisado el expediente, observa éste Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a las siguientes consideraciones:

El consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2020 unificó los criterios respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos relacionados con el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción o conciliaciones objeto de su aprobación, en el sentido de establecer que se aplica el factor de conexidad, por lo que el competente en estos casos es el juez que conoció del proceso declarativo en el que se profirió la providencia objeto de ejecución, en primera instancia, por las siguientes razones¹:

"[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

[...]

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**

[...]

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]” (Resalta el Despacho).

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia que en primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de reparación directa con radicación 18-001-33-33-002-2012-00277-00, el Despacho concluye que la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde al juzgado que conoció en primera instancia del proceso declarativo, en aplicación del factor de conexidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo promovido por HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ y OTROS contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones anotadas.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9037cf2fc9ecd31e9c041dd084ea9ba46f77c6e85046dbaffbe2e56f1229c44

Documento generado en 17/02/2021 05:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>